

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos antecedentes Rol N° 146.847-23, sobre sobre reclamación especial del artículo 34 de la Ley N° 18.838 seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Tu Ves S.A. dedujo recurso de queja en contra de las Ministras doña Maritza Villadangos, doña Elsa Barrientos, del Abogado Integrante don Oscar Zagal y de la Ministro de Fe doña Sonia Quilodrán, por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la resolución que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación o "apelación" que la quejosa ejerció en contra del Oficio Ordinario N° 336 del Consejo Nacional de Televisión que, luego de rechazar sus descargos, le impuso una multa equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales.

El señalado Ordinario le fue notificado a la quejosa el 29 de mayo de 2023 y con fecha 05 de junio del mismo año dedujo reclamación en su contra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

La Corte de Apelaciones de Santiago declaró tal reclamo inadmisibles por extemporáneo al estimar que el plazo de 5 días hábiles previsto en la citada norma debe contarse en la forma prevista en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, al no existir norma especial y por tratarse de un reclamo deducido en sede judicial.

Impugnando aquella decisión, la reclamante interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, arbitrio donde se



acusa que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave vulnerando el debido proceso, al no aplicar la normativa correcta al declarar inadmisibile por extemporánea la reclamación. Sostiene que realizaron una aplicación errada del Código de Procedimiento Civil y, con ello, consideraron el sábado como día hábil para el cómputo del plazo de reclamación, no obstante que debe aplicarse la Ley N° 19.880, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión es un órgano de la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y artículo 1 de la Ley N° 18.838.

Agregan que corresponde aplicar en la especie el artículo 2 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado toda vez que el recurso de apelación presentado tiene su fundamento en la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, normativa que lo concede luego de una formula especial y no general para computar el plazo de su interposición, muy diverso a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y sin hacer referencia alguna a este último cuerpo legal.

Por todo lo dicho, solicita que se acoja el presente recurso de queja y enmendar las faltas o abusos cometidos.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reconocen haber concurrido a la dictación de la resolución cuestionada, la que declaró inadmisibile el recurso deducido, por extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto



en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, al estimar que, dado que no existe ninguna norma en el texto legal antes citado que disponga una forma especial de computar el plazo consagrado para deducir la reclamación y, considerando que fue deducido en sede judicial, se debían aplicar a su respecto las reglas supletorias previstas en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que aquél se encontraba vencido a la fecha de su interposición, por lo que estiman no haber incurrido en falta o abuso grave, salvo el mejor parecer de esta Corte Suprema.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", cuyo acápite primero lleva por título: "*Las facultades disciplinarias*". Allí se contiene el artículo 545, que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, siempre que, cualquiera sea el caso, no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya señaladas, debe consignarse que el artículo 1 de la Ley N° 18.838, dispone que: "*El Consejo Nacional de Televisión, en adelante 'el Consejo', es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12*



del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”, agregando, en su inciso 3°, que: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”. La misma norma, en su inciso 4°, se encarga de definir al “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión como: “El permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En ejercicio de aquella potestad de vigilancia, la Ley N° 19.838 le confiere la atribución de “aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios



limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley" (artículo 12 literal f), para lo cual debe ceñirse al procedimiento reglado en los sus artículos 33 y siguientes.

Quinto: Que, en relación con las alegaciones particulares contenidas en el presente recurso de queja, resulta evidente que la determinación de la concurrencia de la falta o abuso denunciada por la quejosa exige analizar si los plazos establecidos en la Ley N° 18.838 para considerar la oportunidad en que se produjo la notificación por carta certificada y aquella para interponer el denominado recurso de apelación contenido en su artículo 34, han de ser computados en base a días hábiles judiciales (entendiendo como hábiles los sábado) o a días hábiles administrativos (que considera como inhábiles aquéllos), de manera tal que, de arribar a la primera conclusión, la decisión de los recurridos se deberá entender ajustada a derecho, descartándose la concurrencia de falta o abuso en su actuar, mientras que, en el supuesto contrario, concurrirá un yerro jurídico susceptible ser enmendado a través de esta vía.

Sexto: Que, como se ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, ante un procedimiento reglado que contempla plazos de días hábiles sin hacer referencia expresa a si éstos han de entenderse como judiciales o administrativos, es menester acudir a la legislación general integradora sobre la materia.



En efecto, este Tribunal estima que en procedimientos administrativos especiales, como es el caso, resulta menester considerar con carácter supletorio las disposiciones de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según lo dispone su artículo primero y, en materia de plazos, recibe aplicación su artículo 25, que dispone que los plazos de que se trata son de días hábiles, excluyéndose los días sábado, domingo, y los festivos.

Séptimo: Que la conclusión anterior no se ve alterada por la calificación como "apelación" que a este especial mecanismo de revisión judicial de la potestad sancionatoria del Estado le otorga el artículo 34 de la Ley N° 18.838, pues, cualquiera sea la denominación que se le confiera, nos encontramos frente a un verdadero reclamo de ilegalidad que se inicia con la presentación del arbitrio respectivo ante el órgano jurisdiccional, debiendo entenderse todo aquello que le precede como parte integrante del procedimiento administrativo sancionatorio.

Octavo: Que, así, al haber aplicado incorrectamente los jueces recurridos aquellas normas que regulan el cómputo del plazo para la interposición del "recurso de apelación" contemplado en la Ley N° 18.838, ellos han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de excluirse de la presente decisión a doña Sonia Quilodrán Le-bert pues, en



tanto ministro de fe de la Corte de Apelaciones, no ha concurrido a la resolución que por esta vía corresponde enmendar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se hace lugar** el recurso de queja deducido por Tu Ves S.A., dejándose **sin efecto** la resolución dictada por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, debiendo aquel tribunal someter a tramitación la apelación de la quejosa ingresada bajo el Rol N° 381-2023 en el libro contencioso administrativo.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Agréguese copia digital de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Se previene que el Ministro señor Llanos fue de parecer de rechazar el recurso de queja interpuesto por estimar que se trata de un tema de interpretación de normas jurídicas y, en cambio, proceder de oficio y dejar sin efecto la resolución cuestionada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 146.847-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

